Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTA D.C.
Att: Doctor MARCELIANO CHAVES AVILA
MAGISTRADO PONENTE
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: PROCESO: ORDINARIO LABORAL
No. 11001310500320170021901
DEMANDANTES: RICARDO ANDRES SUAZO PARRA Y OTRO.
DEMANDADAS: NG SOLUCIONES S.A.S. Y CONSTRUCTORA OBREVAL S.A.
LLAMADO EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
JUZGADO: TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA.

JORGE ELIECER MANCILLA VALDES, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **CONSTRUCTORA OBREVAL S.A.,** en el proceso de la referencia, mediante este escrito manifiesto a su despacho que interpongo **RECURSO DE QUEJA** contra el auto proferido por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.,** el día 09 de diciembre de 2022 y notificado por anotación en el estado el día 14 del mismo mes, mediante el cual su despacho resolvió no conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por **CONSTRUCTORA OBREVAL S.A.**. para que el mismo sea **REVOCADO** y en su lugar se conceda el citado recurso teniendo en cuenta los siguientes aspectos de orden fáctico y jurídico:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los Honorables Magistrados fundamentan su decisión en lo establecido en el artículo 86 del C.P.T., y S.S., que establece:"…***solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal vigente."***

El despacho en las consideraciones del auto objeto de este recurso, refiere: "***Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir …. por el fallo de segunda instancia, que revocó parcialmente ordinal 7°, para en su lugar condenar a NG Soluciones S.A.S., y solidariamente a la recurrente al pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 STS equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se efectúe el pago, …."***.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La inconformidad con el fallo objeto de este recurso, radica en lo siguiente:

Siendo para el año 2022, establecido el salario mínimo legal mensual vigente en un **MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.000.000,oo),** la cuantía es efectivamente de $120.000.000,oo, que sin embargo ésta debe tener en cuenta la sumas establecidas y ordenadas en la sentencia, en concordancia con el artículo 65 del C.P.T., es decir, hasta el día en que se efectúe el pago de las citada indemnización y no la fecha de la providencia proferida el día 29 de julio de 2022.

1. En la sentencia proferida por el Honorable Tribunal el día 29 de julio de 2022, resolvió:

   "PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral SEPTIMO de la sentencia proferida el 15 de marzo de 2021, por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar CONDENAR a la compañía NG SOLUCIONES S.A.S., y solidariamente a la CONTRUCTORA OBREVAL S.A. de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., equivalente a un día de salario por cada día de retardo, desde la fecha en que finalizaron los contratos de cada uno de los demandantes y hasta al calenda en que se efectúe el pago de salario y prestaciones sociales, según se expuso".

   En el auto objeto de este recurso, el despacho calculó la indemnización establecida en el artículo 65 del C.S.T., y determinó como fecha de pago de ésta, el día 29 de julio de 2022, por $54.125.400,oo y $54.769.750,oo para cada uno de los demandantes y no tuvo en cuenta la indemnización que eventualmente pudiera causarse posteriormente hasta el día en que se efectúe el pago de salarios y prestaciones sociales a los demandantes.

   Precisamente ésta indemnización establecida en el artículo 65 del C.S.T., y ratificada en la sentencia de julio 29 de 2022, es objeto de debate judicial y jurídico, razón por la cual el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, no puede establecer como fecha de pago y cumplimiento de ésta indemnización el 29 de julio de 2022.

2. El artículo 5° de la sentencia proferida por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá, estableció:

   "*QUINTO: CONDENAR a la demandada NG Soluciones SAS, en favor del demandante Ricardo Andrés Suazo Parra, a pagar las cotizaciones con la diferencia del IBC reportado y el salario mínimo entre el 09 de junio y el 31 de julio del año 2015, previo calculo actuarial que deberá realizar la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A., todo conforme a la parte considerativa de esta providencia".*

   En el auto objeto de este recurso se calculó el pago de aportes a la seguridad social en pensiones a favor de **RICARDO ANDRÉS SUAZO**

PARRA por $87.631,oo que al parecer no incluyó intereses ni cálculo actuarial.

3. El artículo 6° de la sentencia proferida por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá, estableció

"***SEXTO: CONDENAR a la demandada NG Soluciones SAS, en favor del demandante Raúl Cubides, a pagar las cotizaciones con la diferencia del IBC reportado y el salario mínimo entre el 31 de marzo y el 30 de junio del año 2015, previo calculo actuarial que deberá realizar la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A., todo conforme a la parte considerativa de esta providencia."***

En el auto objeto de este recurso se calculó el pago de aportes a la seguridad social en pensiones a favor de **RAUL LIPEY PULIDO** por $102.888,oo que al parecer no incluyó intereses ni cálculo actuarial.

En conclusión, establecer como fecha límite para el cumplimiento de la indemnización establecida en el artículo 65 del C.P.T., contradice lo establecido en ésta norma y la sentencia de segunda instancia proferida por su despacho, que ratifica: "***…un día de salario por cada día de retardo hasta que se efectúe el pago,…"***

Dejo en los anteriores términos expuestos los motivos de inconformidad fácticos y jurídicos contra el auto objeto de este recurso para que el mismo sea revocado en su totalidad y en su defecto, solicito muy respetuosamente a los Señores Magistrados se sirvan conceder el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION** interpuesto por la sociedad **CONSTRUCTORA OBREVAL S.A.,** contra la sentencia de segunda instancia proferida el día 29 de julio de 2022, notificada mediante registro en el edicto el día 07 de septiembre de 2022.

De los señores Magistrado, respetuosamente,

JORGE ELIÉCER MANCILLA VALDES
C.C. No. 3.047.417 de Girardot
T. P. No. 40.359 del C. S. de la J
Calle 19 No. 3-50 Oficina 1403 de Bogotá
Email: jorgemancilla2001@hotmail.com
Celular 310 3235940
Tel 2 82 12 33